

Juicio No: 13244202000008 Nombre Litigante: HOSPITAL GENERAL D. NAPOLEON DAVILA CORDOVA

De: satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec (satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec)

Para: jr_carvajal@yahoo.com

Fecha: miércoles, 10 de febrero de 2021 03:22 p. m. GMT-5

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13244202000008

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13244202000008, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 67

Casillero Judicial Electrónico No: 1306641745

Fecha de Notificación: 10 de febrero de 2021

A: HOSPITAL GENERAL D. NAPOLEON DAVILA CORDOVA

Dr / Ab: JHON RAMÓN CARVAJAL MOREIRA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En el Juicio No. 13244202000008, hay lo siguiente:

VISTOS.- Los señores Jueces Constitucionales del Tribunal Penal de Manabí, con sede en el cantón de Chone, integrado por los Dres. Pedro Smith Cornejo Castro, Jaime Humberto Medranda Peña, y, Fabian Humberto Antón Zambrano, dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL ORDINARIA DE PROTECCION No. 13244-2020-00008, luego de la audiencia respectiva, con fecha. Lunes, 25 de enero del 2021, a las 12h15, dictan la respectiva sentencia que niega la acción de Protección incoada por la señora. Abogada. Cruzki Tatiana Pabón Sampedro, en su calidad de representante legal de la empresa "Alta Seguridad Privada ALPRISEG CIA. LTDA; en contra del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, en la persona de. Ines Xiomara Chávez Rivera, representante legal de la indicada institución; de tal sentencia la señora accionante, presenta el respectivo Recurso de Apelación, por lo que este Tribunal de Apelaciones integrado luego del sorteo de ley, por los Dres. Franklin Kenedy Roldan Pinargote (Ponente), Gina Fernanda Mora Davalos, y Jose Alberto Ayora Toledo, proceden a realizar la correspondiente revisión para llegar a la conclusión sobre el mismo, así esta sala de apelaciones legalmente integrada una vez recibido el expediente en la Sala, Constitucional, Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, luego del sorteo correspondiente, y en atención a lo que indica la Carta Suprema del Estado en los Artículos. 82. 75, 76, 426 y 169 y Art. 18 del COFJ, que señala que las normas procesales consagraran los principios de simplificación uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal en los tramites, lo que concuerda con lo que señala el inciso segundo del Art. 172 de la misma constitución del Estado y el Art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función judicial que señala el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y en este caso específico en razón de lo que señala el art. 24 inciso segundo de la LOGJCC, y 4.8 ibídem, en providencia respectiva, puso en conocimiento de las partes la recepción del presente proceso constitucional y dispuso al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, autos para sentencia, una vez puesto en nuestro despacho la presente acción jurisdiccional, estos jueces Ad Quem, proceden a emitir la sentencia correspondiente por escrito, al amparo de lo que ordena el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Suprema, pronunciándose sobre el presente recurso de Apelación propuesto en la presente acción constitucional, y para hacerlo consideran: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación venido en grado, conforme lo establece el Art. 86 numeral 3 de la CRE, y arts. 24 inciso segundo, 4.8, 168. 1, 13, 14, 16, 17 24, 39 y, otros de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de los arts. 92 y 167 de la CRE, arts. 7, 150, 151, 156, 157 y 208.4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en base al sorteo de ley, en consecuencia esta sala Constitucional de Manabí es competente para absolver la apelación interpuesta por la señora accionante, de la sentencia, fechada, Lunes, 25 de enero del 2021, a las 12h15, dictada por los indicados Jueces Constitucionales del Tribunal Penal de Manabí, con

sede en el cantón de Chone, Dres. Pedro Smith Cornejo Castro, Jaime Humberto Medranda Peña, y, Fabian Humberto Antón Zambrano. **SEGUNDO.**- De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en los juicios, principios que se han cuidado de especial manera en la sustanciación de esta causa constitucional, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse omitido en el presente recurso, pues él mismo se ha sido sustanciado de conformidad con las normas constitucionales y legales pertinentes, y por no existir causas de nulidad que puedan influir en la decisión de la causa, se declara su validez:.- **TERCERO. DE LA DEMANDA PROPUESTA.**- Comparece la señora accionante. Abogada. Cruzki Tatiana Pabón Sampedro, en su calidad de representante legal de la empresa "Alta Seguridad Privada ALPRISEG CIA. LTDA, y presenta acción ordinaria de protección en contra de del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, en la persona de. Ines Xiomara Chávez Rivera, representante legal de la indicada institución, manifestando la señora accionante en sus fundamentos de hecho en resumen lo siguiente: "Que se realizó un contrato con la parte accionada denominado "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA PARA EL HOSPITAL GENERAL DR. NAPOLEÓN DÁVILA CORDOVA", con el objetivo de dar servicio de vigilancia con un número total de diecisiete puntos de seguridad, para lo cual se nombró un administrador del contrato, cumpliendo a cabalidad con dicho contrato, pero resulta que la parte accionada, se niega a pagar los valores (Planillas) de dos puntos o puestos de seguridad, durante los meses de septiembre, octubre, y noviembre, aduciendo que por un cambio de lugar de la prestación de seguridad de los dos puntos, autorizados por el administrador del contrato, se debió realizar un contrato modificatorio o complementario, lo que la ley no permite en este tipo de contratos, por lo que se violenta los siguientes derechos: a) Seguridad Jurídica, b) Garantías del debido Proceso, y, c) Derecho al Trabajo; indicando en su demanda como pretensión que se ordene el pago de los valores adeudados, por la parte accionada". **CUARTO: DE LA AUDIENCIA ORAL; PUBLICA Y CONTRADICTORIA CONVOCADA DENTRO DE ESTA ACCION DE PROTECCION ANTE LOS SEÑORES JUECES A QUO. 4.1.-** Así la sala Observa que dentro del procedimiento contemplado en el Art. 8 de la LOGJCC, se convocó en legal forma a audiencia oral publica y contradictoria, que se realizó según obra de autos, el día, lunes 11 de enero del año 2021, las 11h30, y continuada el miércoles 13 de enero del mismo año 2021, las 11h00, ya en el desarrollo de la Audiencia oral Pública y contradictoria, que se realizó ante el tribunal A Quo, se observa que en esta causa, estuvieron presentes, por una parte la señora accionante. Abogada. Cruzki Tatiana Pabón Sampedro, representada por los letrados Abogados. Javier Kavir Briones Delgado y Ab. Mario Alberto Cedeño Balda, por otra parte la parte accionada (Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova), representada por el señor Ab. Jhon Ramón Carvajal Moreira; mientras que en representación de la Procuraduría General del Estado, compareció el señor Ab. Eduardo Borrero Serrano: **4.2.-Así la sala observa que dentro de las argumentaciones de las partes en la audiencia oral publica y contradictoria el señor representante de la señora accionante, en resumen dijo:** "Que con fecha 04 de enero del año 2020, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Contratación Pública se suscribió entre la empresa accionante y la institución accionada, el contrato "SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA PARA EL HOSPITAL GENERAL DR. NAPOLEÓN DÁVILA CORDOVA", con el objetivo de dar seguridad física (Guardias de seguridad), a 17 puntos de custodia del Hospital, ocupando aproximadamente 40 trabajadores para el trabajo; entre las partes de conformidad a lo que dispone el Art. 80 de la Ley Orgánica del sistema Nacional de Contratación Pública (En adelante LOSNCP), y el Art. 121 de su reglamento, se nombró como administrador del contrato al Ing. Quijije Bastidas Humberto, quien es el que vela el cabal y oportuno cumplimiento del contrato; que en la cláusula quinta del referido contrato, se establece que la forma de pago se realizará de manera parcial de acuerdo con la planilla mensual debidamente justificada, de conformidad al informe emitido por el administrador del contrato, administrador que emitió los informes requeridos con cada planilla desde el mes de enero hasta noviembre del año 2020; es así que de forma reiterativa y sin mediar razón la representante legal de la parte accionada viene negando los pagos del servicio realizado por la empresa de seguridad, de los meses septiembre, octubre, noviembre y finalmente diciembre, desconociendo la responsabilidad del administrador del contrato; pues aduce la parte accionada, que por el hecho de que el administrador del contrato mediante comunicación de fecha 13 de marzo del año 2020, movilizó dos puntos de seguridad que estaban ubicados uno en la bodega de la Cruz Roja, ubicada en la calle Bolívar frente al parque "Sucre" de la ciudad de Chone, y otro en el edificio denominado "Administrativo", ubicado en la calle Pichincha entre Rocafuerte y Bolívar, hasta el hospital de contingencia ubicado en la ciudadela "Los Naranjos", sin que se haya suscrito un contrato modificatorio o complementario, desconociendo la parte accionada totalmente la LOSNCP, ya que esta ley en su Art. 91 que se refiere a los contratos complementarios, establece que estas normas no serán aplicables a los contratos integrales por precio fijo, y el contrato suscrito en su cláusula novena referente al reajuste de precios señala lo siguiente: "...El valor del contrato es fijo y no está sujeto a reajuste de precio"; por lo que este acto de no cancelar las planillas, vulnera el derecho a la seguridad jurídica Art. 82 de la CRE, ya que no se respeta la normativa que rige el contrato suscrito entre las partes; así como la garantía del debido proceso, y el derecho al trabajo Art. 33 de la CRE, por cuanto no reciben el pago por el servicio prestado; indicando finalmente como pretensión clara, el pago de las planillas adeudadas desde el mes de septiembre hasta diciembre del año 2020. La sala observa que la defensa de la señora accionante presentó varios documentos como son: 1.- Nombramiento de la accionante como representante legal de la empresa "Alta Seguridad Privada ALPRISEG CIA. LTDA."; 2. Copia del RUC de la empresa; 3. Copia notariada del contrato celebrado el 04 de enero del año 2020, entre el Hospital "Napoleón Dávila Córdova" y la empresa de seguridad

“ALPRISEG CIA. LTDA”; 4. Informe de recepción de los servicios realizados por la empresa de seguridad desde el mes de enero hasta el mes de noviembre del año 2020; 5. Oficio de fecha 24 de noviembre del año 2020, dirigido a la accionada en su calidad de gerente del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, solicitando el pago adjuntando las facturas de los meses septiembre y octubre 2020; 6. Memorando N° MSP-HGNDC-2020-5967-M., de fecha 11 de diciembre del año 2020, suscrito por la Eco. Xiomara Chávez Rivera, dirigido a la accionante”. **4.3.- Contrario a lo dicho por la parte accionante, el señor Ab. Jhon Carvajal Moreira, en representación de la accionada Sra. Ines Xiomara Chávez Rivera, representante del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, dijo:** “ Que con la acción de personal N° CZ4-UATH-2020-338, de fecha 26 de junio del año 2020, justifica su calidad de representante legal del Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, sobre la acción de protección presentada en su contra, indica que deberá en sentencia deberá ser inadmitida, que uno de los puntos de su postura es que no se notificó al señor Ministro de Salud Pública del Ecuador Dr. Juan Carlos Zevallos López, por lo que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso numeral 1 del Art. 76 de la Constitución; por otra parte indicó que la vía que debió plantearse para las pretensiones de la accionante es la contencioso administrativa, conforme lo dice la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su Art. 3; que está determinado en el contrato suscrito con la accionante en la cláusula duodécima numeral 12.1 donde dice claramente lo siguiente: “Si respecto de la divergencia o controversia existentes no se lograre un acuerdo directo entre las partes, estas se someterán al procedimiento establecido en la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; siendo competente para conocer la controversia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que ejerce jurisdicción en el domicilio de la entidad contratante”; que en base a lo que dispone el contrato en su cláusula tercera sobre el objeto del contrato la parte accionante debía brindar un servicio de 9 puestos de guardiana de lunes a domingo las 24 horas y 8 puestos de guardiana de lunes a domingo de 12 horas, dando un total de 17 puestos de guardiana; que mediante memorando N° MSP-GA-2020-1862-M, de fecha 9 de octubre del año 2020, realizado por el responsable del área administrativa del Hospital se hizo conocer que se ha venido cancelando los valores correspondientes de 17 puntos, pero no se han hecho controles sobre dichos puntos sugiriendo se realicen observaciones a los cambios generados y que el administrador del contrato establezca que generó los mismos; que se encontraron en rondas de inspección que no se estaba cumpliendo con los 17 puntos de servicio, sino solo 15 puntos en el primer turno de 12 horas, que los puntos donde se prestarían servicios, esto es Bodega de Cruz Roja, ya no era procedente porque no le pertenecen al nosocomio, y el punto de seguridad del Edificio ubicado en las oficinas administrativas en las calles Pichincha entre Rocafuerte y Bolívar, no es procedente porque ya esas instalaciones fueron devueltas desde el mes de febrero del año 2020; con fecha 11 de diciembre mediante memorando N° MSP-GA2020-2365-M, suscrito por la accionada representante legal del nosocomio, se da a conocer que en una ronda realizada se verificó que del primer turno de 12 horas solo existen 15 puntos fijos de guardiana, no los 17; finalmente mediante memorando N° MSP-HGNDC-2020-5967- M, se le hace conocer a la representante legal de la empresa de seguridad la hoy accionante, dichas irregularidades, por lo que se debió haber realizado un contrato complementario conforme lo señala la LOSNCP; que se elevó a consulta el caso a la SERCOP, sobre los dos puntos de seguridad antes indicados, y si se debió realizar un contrato complementario por el cambio de ubicación de dichos puestos; por ultimo manifiesta que han solicitado a la parte accionada emita las facturas correspondientes hasta el mes de diciembre pero de los 15 puestos que se han prestado los servicios reales y no lo hacen; finalmente solicita, que se inadmita la acción de protección. La sala observa de igual manera que la defensa de la institución accionada presentó varios documentos como son: a) Acción de Personal N° CZ4-UATH-2020-338; b) Contrato N° 002-2020 suscrito entre las partes; c) Memorando N° MSP-GA-2020-2365-M; d) Memorando N° MSP-HGNDC-2020-5967-M; Memorando N° MSP-GA-2020-1862-M”. **4.4.-Mientras que la PGE, que en estas causas constitucionales, interviene como un Organismo Técnico Jurídico de Control, supervisando e interviniendo en defensa del patrimonio nacional. (LOPGE Art.3 literal c, concomitante con el Art.237 de la CRE y de acuerdo a lo previsto de 3 y 5 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Coincidiendo con la parte accionada indicó:** “Que al ser la procuraduría una entidad técnica jurídica, y de conformidad al Art. 3 letra c de la ley orgánica de la institución, dice que si bien es cierto que la acción de protección tiene el objetivo de proteger los derechos constitucionales, y derechos humanos, existen derechos fundamentales y patrimoniales, y que no toda violación de derechos constitucionales pueden ser reclamados vía acción de protección, se reclama el incumplimiento de un contrato por la falta de pagos de planillas, lo que es de rango inferior a la Constitución, debiendo concurrir a las instancias correspondientes, por lo que solicita se declare improcedente, la acción de conformidad al Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC”.-**QUINTO.-** La sala deja establecido que no consideró necesario convocar audiencia en este caso, pues tal cual lo dice la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 2084-11-EP, de sentencia del 26 de marzo del 2014, No. 054-14-SEP-CC, “los jueces de la Corte de Apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar audiencia”. El art. 24. Inciso segundo de la LOGJCC, señala entre otras cosas que la Corte Provincial avocara en el conocimiento por el sorteo de ley y que resolverá por el mérito del expediente, actuando la sala de esta forma al permitirlo expresamente la ley de la materia. Pues solo de considerarlo necesario, en esta instancias los jueces Ad Quem podrán ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles. Como se aprecia de la norma transcrita, el legislador ha previsto en primera instancia el fallar en mérito a los autos, y, como segunda opción, solo de considerarlo necesario el juzgador (plural), se ordenará práctica de pruebas y se convocará a audiencia, siendo potestad del juzgador y no una imposición, conforme también así lo señala la Corte Constitucional en Sentencia N° 227-12-SEP-CC, CASO N°1212-11-EP, en cuya parte pertinente señala: “Es decir, quedará en la opinión del juez si la práctica de la audiencia es necesaria o no. La base sobre la que se asienta tal criterio está constituida por los principios de celeridad y economía procesal; característica distintiva de los procesos de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales. Los

mencionados principios determinan que la norma consienta en que prima facie, la sustanciación del proceso en primera instancia contempló todos los elementos que conforman la Litis de la garantía jurisdiccional y que redundaría el permitir la práctica de la misma diligencia en segunda instancia. Es así que si el criterio de la Sala es que no existe necesidad de una nueva audiencia por verificarse en el expediente, y que están presentes todos los elementos necesarios para dictar sentencia, esta no está obligada a autorizar la práctica de una nueva audiencia"; en el presente caso, se considera que en el expediente de primera instancia constan los elementos necesarios para dictar una resolución. Por lo que se resuelve al amparo de lo que señala el inciso 2 del art. 24 de la LOGJCC, en mérito del expediente.-**SEXTO.**- La constitución de la República del Ecuador en su Art. 86 manifiesta que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, el art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, el art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado"; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. En el caso que nos ocupa la sala observa que la señora accionante tanto en la parte medular de su acción, como en su exposición hecha en la audiencia, argumentando la vulneración de los siguientes derechos: Seguridad Jurídica, Garantías del debido Proceso, y, Derecho al Trabajo; solicita; El pago de los valores (Planillas) adeudados, por la parte accionada. **6.1.-** En todo Estado Constitucional de derechos se ha impuesto la democratización de todo proceso, consecuentemente la Constitucionalización de los mismos, de ahí que la Seguridad Jurídica es pilar fundamental para la consecución de esos fines, (Art. 82 Constitución del Estado), pues al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las Garantías al Debido Proceso, y en nuestra República constan en los mandamientos que están insertos en el Art. 76 de la Constitución. Así, el artículo 169 del mismo Estatuto Constitucional ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso, entonces para decidir esta causa se hace necesario ceñirse a los preceptos enunciados. **6.2.-** Para que una Acción de Protección prospere se debe sustentar, además de la legitimación procesal activa, lo siguiente: la autoridad o persona de la que emana el agravio; demostrar la existencia del acto, la fundamentación de su ilegitimidad, la demostración de los derechos subjetivos vulnerados y el juramento. Se debe determinar en la petición de protección, la autoridad pública de la que emana el acto impugnado o que haya caído en omisión, con la finalidad de que ésta acuda a la audiencia pública, en la que informará al juez constitucional sobre sus argumentos respecto de dicho acto u omisión. En el caso de actos, la autoridad informará sobre la legitimidad del mismo, desvirtuando los argumentos de la impugnación y, en el caso de omisiones, fundamentará su alegación en torno a la inexistencia de la omisión o bien que la actuación requerida por el peticionario es improcedente desde que escapa a las facultades de la autoridad accionada. Es necesario considerar como sala, que un acto de autoridad es ilegítimo, cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. **6.3.-** la sala indica que en la acción ordinaria de protección se conjugan una serie de elementos que vale la pena analizar. Para ello resulta necesario abordar de manera acuciosa las acciones de protección constitucional y sus características más esenciales, como punto de inicio debemos partir de que la regla general que rige en materia de acción constitucional es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario. Veamos en que consiste una acción de protección constitucional. En primer lugar las acciones de protección proceden contra cualquier acto u omisión que vulnere o afecte derechos constitucionales, de ahí que solo proceda cuando se trata de la violación de derechos constitucionales y no de aquellos consagrados en normas legales o sub legales, por lo que la acción de protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de normas consagradas en la constitución y no en normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de protección de derechos y garantías constitucionales stricto sensu; entonces lo realmente determinante para resolver acerca de una pretendida violación, es que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si así fuere, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones

legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías, se supone que las normas legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico deben estar inspiradas y fundamentadas en la Constitución como norma superior, de modo que no se puede pretender intentar una acción de protección fundamentada en una norma legal sólo porque ésta esté inspirada en la Constitución. De lo anterior se infiere que solo cuando se viole o menoscabe a alguna persona uno o alguno de los derechos que le asisten conforme a la Constitución, se podrá interponer una Acción de Protección Constitucional con el objeto de reparar integralmente y restituir el derecho violentado, de allí su efecto restitutorio, se restablece la situación jurídica que ha sido infringida y se coloca en el mismo estado en el que se encontraba antes de ser vulnerado. Obviamente para que esto ocurra es necesario que exista una situación jurídica previa susceptible de ser vulnerada e igualmente susceptible de ser restablecida. **6.4.-**Como consta indicado en todo Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, se ha impuesto la democratización de todo proceso en un ámbito de tutela efectiva de los mismos, consecuentemente su protección a través de las garantías jurisdiccionales, pues, sin ellas los derechos serían un mero enunciado programático y/o doctrinario; de ahí que la Seguridad Jurídica es pilar fundamental para la consecución de esos fines (Art. 82 Constitución de la República) pues, al no existir ésta, el Estado pierde su confianza como organización político social y no garantiza los derechos fundamentales de sus asociados, los mismos que se encuentran recogidos en las Garantías Básicas del Debido Proceso y en nuestra República constan en los mandamientos que están insertos en el artículo 76 de la Carta Política. Así, el artículo 169 del mismo Estatuto Constitucional ordena: El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; hará efectivas las garantías básicas del debido proceso, y concordantemente en el artículo 11 numeral 3, ibídem, se determina que los derechos se rigen por el principio de ser plenamente justiciables. **SEPTIMO.-ANALISIS DE LA SALA Y MOTIVACIONES PARA DECIDIR.-** La Sala debe centrar el análisis de la presente Acción en determinar si el acto u omisión emanado de autoridad pública no judicial, que se impugna en la causa sub-judice, ha lesionado o no, derechos de rango constitucional a la accionante, en su relación jurídica con el ente y funcionaria accionada, pues el artículo 424 de la Constitución ordena “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”, de esto se establece que la Constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado de derechos y justicia, consecuentemente, prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administrados entre los que se encuentran los servidores públicos en sus diferentes modalidades de relación laboral, provenientes del poder público en el marco de un Estado exponencialmente garantista, sobre lo cual se erige la nueva arquitectura del ordenamiento jurídico ecuatoriano. De allí que hay que establecer que el acto u omisión de autoridad pública sometido al control de constitucionalidad es en cuanto a sus efectos en la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. La Sala considera que la presente Acción de Protección, tiende a que se aplique de parte del operador de justicia, la tutela judicial efectiva derivada para la cautela de los derechos fundamentales invocados por la accionante, determinándose la existencia del o los actos de autoridad pública no judicial, conllevan a determinar si este vulnera derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente a la señora accionante. La Corte Constitucional en la Sentencia No.- 028-10-SEP-CC publicada en el Registro Oficial No.- 290 del jueves 30 de septiembre del 2010 indica, páginas 20 y 21: “En definitiva en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizarse a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo.” Agregando “La acción de protección tiene una finalidad muy concreta, brindar amparo directo y eficaz a las personas, cuando la autoridad pública vulnera por acción u omisión los derechos reconocidos a aquellos como también contra políticas públicas, si éstas suponen la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.” Con lo expuesto es claro que la Constitución de la República proclama la defensa de los intereses de los administrados-servidores públicos, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. Al respecto hay que establecer si ese derecho subjetivo está acreditado al acervo jurídico de la señora. Abogada. Cruzki Tatiana Pabón Sampedro, en su calidad de representante legal de la empresa “Alta Seguridad Privada ALPRISEG CIA. LTDA; (accionante), quien viene alegando, “Que se realizó un contrato con la parte accionada denominado “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA PARA EL HOSPITAL GENERAL DR. NAPOLEÓN DÁVILA CORDOVA”, con el objetivo de dar servicio de vigilancia con un número total de diecisiete puntos de seguridad, para lo cual se nombró un administrador del contrato, cumpliendo a cabalidad con dicho contrato, pero resulta que la parte accionada, se niega a pagar los valores (Planillas) de dos puntos o puestos de seguridad, durante los meses de septiembre, octubre, y noviembre, aduciendo que por un cambio de lugar de la prestación de seguridad de los dos puntos, autorizados por el administrador del contrato, se debió realizar un contrato modificatorio o complementario, lo que la ley no permite en este tipo de contratos, por lo que se violenta los siguientes derechos: a) Seguridad Jurídica, b) Garantías del debido Proceso, y, c) Derecho al Trabajo; indicando en su demanda como pretensión que se ordene el pago de los valores adeudados, por la parte accionada”. Obsérvese que la reclamación central de la accionante se constriñe en solicitar que en sentencia se disponga el pago de planillas no canceladas por la parte accionada. En consecuencia, de la probanza aportada en la presente causa lo que queda como un hecho probado, es que entre la señora accionante y la entidad accionada existe una relación contractual, lo cual no puede ser sometido a la justicia constitucional. En relación a los derechos alegados como vulnerados por la señora accionante se hace

necesario puntualizar una vez mas, que la finalidad del Estado Constitucional de Derechos es su protección de manera sencilla, rápida y eficaz. Teniendo la Acción de Protección por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; procediendo contra todo acto u omisión del de autoridad pública no judicial, que viole derechos y garantías, tal cual lo prescribe el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que bastaría demostrar la vulneración del derecho constitucional alegado, así la sala observa que los derechos constitucionales alegados por el no pago de planillas no canceladas por la parte accionada a la señora accionante, son: Seguridad Jurídica, garantía del debido Proceso, y, Derecho al Trabajo; al respecto se indica que el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al establecer este derecho dice: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional en la sentencia No. 008-09-SEP-CC publicada en el RO. No. 602 del lunes 1 de junio del 2009, que en la página 91 define a la seguridad jurídica como: “garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguro de algo y libre de cuidado.” La Acción de Protección es entonces la vía jurisdiccional adecuada y eficaz para proteger de un acto u omisión proveniente del poder público no judicial, de manera inmediata y directa uno o varios derechos constitucionales que hubieren sido violados, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio o goce. Ahora miremos El derecho constitucional al trabajo contenido en los Arts. 33, 326, 327 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto se dice El Art. 33 dice: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; el Art. 326 dice: El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: Numeral 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; y, el Art. 327, dice: La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización”; tal como lo alegó la parte accionante, tanto en la demanda como en la audiencia pública ante el A Quo, tenemos que la actual composición de la Corte Constitucional mediante sentencia No. 016-16-SEP CC, se ha pronunciado sobre los elementos de éste derecho, en observación no solo a la Constitución de la República del Ecuador, sino a los demás instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, cuales son: “ La disponibilidad, ha precisado que los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él. La accesibilidad, por su parte, determina que el mercado de trabajo debe ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados y a su vez, reviste tres aspectos, a saber: i) Proscribir toda discriminación en acceso al empleo y en la conservación del mismo; ii) La accesibilidad física como una de las dimensiones de la accesibilidad al trabajo; y, iii) La accesibilidad como derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo. La aceptabilidad y calidad determinan que la protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo en particular, a condiciones laborales seguras. Por último sobre el debido proceso contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que la parte accionante especificara determinadamente cuál era el derecho vulnerado, más allá de aquello éste tribunal constitucional de apelaciones en consonancia con el A Quo, asume lo que actualmente la composición de la Corte Constitucional mediante sentencia No. 260-13-EP/20, expusieron que cuando se conoce de una acción de protección, no se debe centrar en el análisis respecto a la naturaleza jurídica del acto impugnado, sino si dicho acto vulnera o no los derechos constitucionales alegados por la accionante. Delimitado aquello, resulta en una obligación como Juez constitucional, analizar y resolver sobre el problema jurídico planteado, como fue si se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, con el no pago de las planillas adeudadas a la accionante desde el mes de septiembre del 2020, hasta es de diciembre del 2020; por lo que al analizar la demanda de acción de acción, las pruebas presentadas, y los argumentos de los legitimados, no se establece que se hayan vulnerado, en primer lugar sobre la posible violación del debido proceso, que si sería materia Constitucional por la violación al derecho establecido en el Art. 76 numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), no es pertinente al análisis del hechos, pues se planteó un hecho que emana de un contrato legalmente establecido y suscrito por las partes, donde se someten a su contenido legal, no es un procedimiento para hablar de violación al procedimiento, a un estado de indefensión etc.; en el caso de la seguridad jurídica como derecho vulnerado, este al igual que al A Quo, no fue justificado ni observado como vulnerado por este alzada, pues el derecho se refiere al respeto de la supremacía constitucional, y al derecho al acceso y cumplimiento de normas preestablecidas, claras, sin arbitrariedad o vulneración del orden jurídico, es aquí donde también entra la existencia del mecanismo de solución ordinario que tienen las controversias emanadas del contrato materia de análisis y de supuesto incumplimiento, preestablecido para que las partes ejerzan este derecho a la seguridad jurídica, mas no se establece que de las pretensiones y controversias expuestas en esta acción exista violación al derecho de la seguridad jurídica; en relación al derecho al trabajo supuestamente violentado, tampoco se existe vulneración del mismo, no se trata de un caso donde se niegue el acceso al trabajo por alguna situación de raza, generó, como por citar un ejemplo, en este caso no hay relación del caso a la violación del derecho al trabajo, pues se está discutiendo asuntos de hecho y de legalidad, para proceder a cancelar los servicios contratados por la parte accionada a la accionante, existiendo divergencia en 2 puntos de los 17 servicios de guardiana contratados, lo cual tiene solución en la vía judicial ordinaria, en caso que entre las partes no se llegue a un arreglo; por lo que no se observa violación alguna a derechos constitucionales, esta clase de controversias tiene vía judicial específica para su solución, como lo es la vía Contencioso Administrativa,

conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, en su "Art. 31.- Principio de Impugnabilidad en sede judicial de los Actos Administrativos.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional", en concordancia con lo dispuesto en los Art. 216 y 217 del mismo cuerpo de ley, que trata de las competencias de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, y de las atribuciones y deberes de dichos Jueces, entonces es claro que el caso propuesto por la accionante tiene vía judicial y no de carácter constitucional; normas que acatan o se concatenan perfectamente con lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 173, el cual textualmente dice "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial"; por lo tanto tiene vía ordinaria de solución, por lo tanto la violación de los derechos planteados por la accionante es de índole infra constitucional, en tal virtud no existe violación a derecho constitucional alguno en la presente causa. Es necesario como sala indicar en esta sentencia la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional de nuestro país en SENTENCIA No. 001-16-PJO-CC, dentro de la causa No. 0530-10-JP, misma que ha dicho. Que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; entendido aquello la Sala considera que nuestra Constitución en su Art. 226 indica. Que los servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la Ley. Esta disposición, la doctrina y la jurisprudencia, es el reflejo del principio de limitación positiva de las competencias, que debe ser cumplida por los funcionarios públicos en beneficio de los administrados y de sus derechos fundamentales, dicho aquello se señala que la pretensión de la señora accionante, de que mediante una acción ordinaria de protección se ordene el pago de planillas no canceladas por la parte accionada, en razón de un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato suscrito por la parte accionante y accionada. No es posible, pues se considera inexistente los actos violatorio de derechos fundamentales alegados por la señora accionante, en tal razón la sala establece la improcedencia de la pretensión indicada, pues la acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias. Al efecto la sala estima procedente la Sentencia constitucional. No. 001-010-JPO-CC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día 29 de Diciembre de 2010. Donde se determina, que cuando los jueces resuelven asuntos de mera legalidad en la acción de protección, están desnaturalizando la garantía jurisdiccional y por ende provocando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución de la República. Por lo que, en atención a lo señalado, la Corte constitucional estableció como deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa constitucional, precisando que para garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional existen los procedimientos que corresponden a cada una de las acciones, dependiendo la causa sobre la cual se litigue el respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción constitucional, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo, considerando finalmente que la Acción de Protección está diseñada para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, es decir que la esencia es que exista la vulneración de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución, como en la presente causa; y en el pleno ejercicio de jurisdicción constitucional; en consecuencia mal podría mediante esta Acción de Protección, ordenarse el pago de planillas no canceladas por la parte accionada, en razón de un acuerdo de voluntades plasmado en el contrato suscrito por la parte accionante y accionada; teniendo en consideración, se insiste que la acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, que como se deja analizado precedentemente, no se observa ninguno de los derechos o garantías constitucionales alegados por la accionante como vulnerados, la CRE le asigna a todas las personas deberes y obligaciones, lo cual establece el Art. 83, así en la especie, siendo el Ecuador, un Estado de Derechos y Justicia, donde el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de que no se contradigan los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere, esta sala constitucional puntualiza e insiste que en el presente caso, no existe violación de derecho constitucional alguno contra la señora accionante. **OCTAVO.-** De lo analizado al haber realizado el análisis de los hechos y el desarrollado de las interrogantes planteadas en el presente fallo, se puede concluir que la presente Acción de Protección planteada. No reúne ni los requisitos establecidos en el Art. 88 de la Constitución de la República del

Ecuador, ni los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, al no existir la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la señora accionante, por lo expuesto la presente acción deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numerales, 1 y 4 de la LOGJCC, La sala establece su actuar conforme los preceptos contenidos en los Arts. 11 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9; 66 numeral 3, literales a), b), 76 numerales 1, 4, 7 literales k) y l); 78 ESPECIALMENTE, 82, 84, 167, 168, 169, 172, 424, 425, 426 Y 427 de la Carta Magna, relativos a la misión de "ADMINISTRAR JUSTICIA", en concordancia con lo que disponen los Arts. 4, 5, 6, 8, 9, 15, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 129 numerales 1, 2, 130 numerales 1, 2, 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, especialmente con lo que ordena los arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y Arts. 13, 14, 39, 40, 41, 42 y otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **RESOLUCIÓN.**-Por las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega el Recurso de Apelación interpuesto por la señora accionante. Abogada. Cruzki Tatiana Pabón Sampedro, en su calidad de representante legal de la empresa "Alta Seguridad Privada ALPRISEG CIA. LTDA; por ende CONFIRMA la sentencia venida en grado.- A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que la señora secretaria de la Sala, una vez ejecutoriado este auto, devuelva el expediente al tribunal de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art, 25.1 de la LOGJCC.- Actúe la señora secretaria encargada de esta Sala. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

f: ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY, JUEZ PROVINCIAL; AYORA TOLEDO JOSE ALBERTO, JUEZ PROVINCIAL; MORA DAVALOS GINA FERNANDA, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****